



RADICADO:	08001-40-53-010-2020-00390-00 (2020-00161 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido Proceso
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL MÁRCELES INSIGNARES
ACCIONADO:	SECRETATÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada contra de la Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla conforme a documentación que se adjuntó solo hasta el 14 de diciembre de 2020 en el expediente digital.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El accionante manifiesta como sustento fáctico que:

1. El 10 de enero de 2020, solicitó a Secretaría de Planeación Distrital - Oficina de Planeación Territorial, la reestratificación del inmueble ubicado en la Carrera 42G No. 80 – 74, con base en su derecho a la igualdad material de índole y relevancia constitucional, esto bajo el radicado número EXT-QUILLA-20-003581.
2. Afirma que transcurridos más de los quince días legales para que la Alcaldía de Barranquilla-Secretaría de Planeación Distrital-Oficina de Planeación Territorial se pronunciara de fondo y oportunamente sobre el derecho de petición, sin que eso aconteciera, interpuso acción de tutela para el amparo del derecho de petición, derecho a la información, derecho a la administración de justicia y derecho al debido proceso.
3. Indica que mediante Resolución No. 16969 fechada el 13 de febrero de 2020 y notificada por aviso en su dirección de notificaciones el 3 de marzo de 2020, dieron respuesta de manera escueta a su solicitud.
4. Que interpuso recurso de apelación el 11 de marzo 2020, dirigido al Comité Permanente de Estratificación del Distrito de Barranquilla, bajo el radicadoEXT-QUILLA-20-043822, fundamentándose en dos puntos principales: Indebida motivación y violación al debido proceso, derecho de defensa e igualdad.



5. Que con ocasión de la crisis sanitaria producida por el Covid-19, los términos para resolver el recurso de apelación se suspendieron y solamente hasta el 22 de octubre de 2020 fue resuelto, casi que bajo las mismas consideraciones de la Resolución No. 16969 y, por ende, de la Resolución 16325, bajo la Resolución No. 0767 del 21 de octubre de 2020, confirmando la estratificación socioeconómica del inmueble en cuestión y sin lugar a la interposición de algún otro recurso.
6. Alega que aun estando en igualdad de condiciones, recibe un trato diferenciado en cuanto a la estratificación, sin que medie fundamento fáctico para ello, por lo que considera vulnerado su derecho a la igualdad y sin contar con otro medio expedito y ágil para detener dicha vulneración y evitar un daño mayor, interpuso acción de tutela.

### **PRETENSIONES**

1. Pidió el accionante que amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y cualquier otro de carácter fundamental que se determine como violado.
2. Que se ordene a la accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.
3. Que se ordene a la accionada, en virtud del derecho de igualdad la re - estratificación del sector 404, sección 3, manzana 5, lado C, calles 82-80 Carreras 42H 42G, de CINCO al dispuesto a la jurisprudencia constitucional, nunca inferior a CUATRO.
4. Se ordene a quien corresponda la reliquidación del impuesto predial del año 2020 en cada uno de los predios afectados.
5. Que se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Decimo Civil Municipal de Barranquilla, en la sentencia impugnada declaró improcedente la acción de tutela argumentando que la accionante no demostró que la entidad accionada haya vulnerado el derecho al debido proceso, además de que existen otras vías y herramientas ante las cuales puede acudir para resolver ese tipo de conflictos, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello.

### **TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, se observa el que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### - Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la declaración de improcedencia.

### - Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia impugnada en el sentido de encontrar improcedente la acción por falta del principio de subsidiariedad.

### - Premisa normativa:

#### **Principio de Subsidiariedad**

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*



*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>*

Debe destacarse que la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter subsidiario y residual en relación con los otros mecanismos judiciales y administrativos que el legislador ha dispuesto en favor de los ciudadanos para el ejercicio y defensa de los derechos que puedan ser amenazados en cualquier situación fáctica.

Esto, implica que esta vía judicial no es procedente para hallar resolución a conflictos que pueden ser ventilados en otras fases judiciales y/o administrativas, toda vez la acción de tutela no es un mecanismo paralelo ni supletorio de los escenarios naturales que el legislador ha dispuesto.

**- Premisa fáctica y conclusiones.**

1.- Iniciado el correspondiente análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se revela inmediatamente que en la presente acción constitucional no se cumple con el principio de subsidiariedad y al igual que el a quo, este Juzgador no avizora un perjuicio irremediable ni situaciones que puedan flexibilizar este filtro, ya que puede los derechos que se invocan como vulnerados pueden ser restablecido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto se tiene que el impugnante, señor Miguel Ángel Márceles Insignares solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los cuales alega, le están siendo vulnerados por el ente territorial accionado. Esto por cuanto aduce que la Resolución No. 0767 del 21 de octubre de 2020, no resuelve de fondo su solicitud de reestratificación de los inmuebles del sector 404, sección 3, manzana 5, lado C, calles 82 80 Carreras 42H y 42G, y, se trata de un acto administrativo falsamente motivado.

Consonante con tal inconformidad, se observa el plenario que el accionante inconforme interpuso recurso de apelación la Resolución No 16969 del 13 de febrero de 2020, por no acceder a su solicitud de reestratificación interpuso recurso de apelación por carecer, según su parecer, de una verdadera motivación del acto administrativo.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que en línea de principio para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso  
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 3885005, ext. 1095.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.)

Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, vía que habilita la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en el caso, dicho perjuicio no fue cabalmente demostrado por los accionantes, como para obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se le han dado las garantías necesarias para controvertir los actos administrativos objeto del presente reproche constitucional.

Itérese además, que tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: 1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

Es decir no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por tanto que con la expedición de los actos administrativos emanado por SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y el COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, si bien son objeto de disenso por el impugnante, no constituyen un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, toda vez que no existe prueba alguna dentro del plenario sobre la existencia y/o la ocurrencia de perjuicio alguno con la tangencialidad antes descrita.



Dado lo discurrido, esta agencia judicial confirmará la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

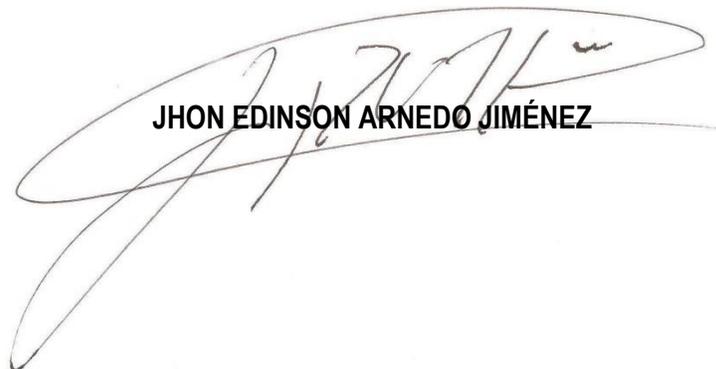
**Primero.** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla de fecha diecinueve (19) de Noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES contra la SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA, la OFICINA DE PLANEACION TERRITORIAL y contra el COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído pero aclarando que la respuesta de fondo debe hacerse sobre:

**Segundo.** NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.-

**Tercero.** REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**JHON EDINSON ARNEADO JIMÉNEZ**